

## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



### JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**Medio de Control** : REPARACIÓN DIRECTA  
**Expediente** : 11001 33 43 059 2018 00386 00  
**Demandantes** : YONNATHAN STIVEN SANMIGUEL CORZO Y OTROS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto:** : RESUELVE SOLICITUD APODERADO PARTE ACTORA

Una vez revisado el expediente, encuentra esta Sede Judicial que el día 1 de diciembre de 2020, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, referida en el entonces artículo 192 de la Ley 1437 de 2011; diligencia a la que no compareció el apoderado de la parte actora, por lo que se tuvo por desierto el recurso de apelación impetrado por éste.

Seguidamente, mediante solicitudes de fecha 4 de diciembre de 2020, 16 de diciembre de 2020, 22 de enero de 2021 y 18 de febrero de 2021, quien representa los intereses de la parte actora, solicitó que se fijara nueva fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación, señalando que no habría podido acudir en la fecha anterior debido a problemas en su salud, aportando incapacidad otorgada por la especialidad de otorrinolaringología, la cual data de 30 de noviembre de 2020 a 3 de diciembre del mismo año.

En atención a lo anterior, sea lo primero decir que artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, señalaba lo siguiente:

***“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas.***

(...)

*Inciso derogado por el art. 87, Ley 2080 de 2021.* <El texto derogado es el siguiente> Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. **La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso**”.

Atendiendo a la norma en cita, es claro que la consecuencia a la inasistencia de conciliación de sentencia, es el desistimiento del recurso de quien no comparezca a la misma.

Bajo ese entendido, y una vez revisado el expediente encuentra esta Sede Judicial que no es posible acceder a la solicitud planteada por el apoderado de la parte actora, habida cuenta que la programación de la audiencia de conciliación, se publicó en estado del 19 de noviembre de 2020, sin que, para el momento de celebración de la diligencia, hubiere excusa alguna por las partes, por lo que se llevó a cabo su celebración.

Entiende esta Sede Judicial, que quien representa los intereses de la parte actora, presentara quebrantos de salud, pero dicho evento no es suficiente para que se llevé a cabo una nueva diligencia, dado que el apoderado contaba con la posibilidad de avisar de manera previa a la audiencia sobre su estado de salud o conferir poder a otro colega para lo que representara, dado que la audiencia había sido fijada con una antelación mayor a 10 días; no obstante, guardó silencio y presentó su solicitud en días posteriores.

Finalmente, es deber de esta Judicatura recordar que el propósito de la audiencia de conciliación, es precisamente que las partes diriman sus conflictos por dicha vía, a fin de no seguir desgastando el servicio de la administración de justicia; sin embargo, en la audiencia de conciliación que se celebró el 1 de diciembre de 2020, la parte demandada, manifestó su falta de ánimo conciliatorio, por lo que tampoco sería eficaz volver a fijar una nueva fecha que de antemano se sabe que será infructuosa.

Con base en todo lo expuesto, se negará la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, y se procederá a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que resuelva la apelación interpuesta por la apoderada del Ejército Nacional.

Por lo anterior, el *JUZGADO 59 ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.*,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Negar la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, con base en lo previamente expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría procédase, a dar cumplimiento inmediato al numeral cuarto del auto proferido en la audiencia de conciliación que se llevó a cabo el 1 de diciembre de 2020.

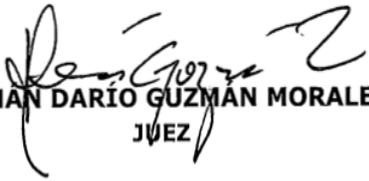
**TERCERO:** Para efectos de notificación, téngase en cuenta los siguientes correos electrónicos:

- [javierparrajimenez16@gmail.com](mailto:javierparrajimenez16@gmail.com)

- [taloconsultores@gmail.com](mailto:taloconsultores@gmail.com)

-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES**  
**JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
– SECCIÓN TERCERA  
Por anotación en el estado No. **24** de fecha **1 de junio de 2021** fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

  
**GLADYS ROCÍO HURTADO SUAREZ**  
**SECRETARIA**

